

# 1. Disposiciones generales

## CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

*DECRETO 404/2000, de 5 de octubre, por el que se modifica el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.*

Por Decreto 190/1993, de 28 de diciembre, se modificó el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, fijando las cuantías correspondientes a las dietas del personal al servicio de la Junta de Andalucía.

Habiendo transcurrido más de seis años, resulta necesario su actualización al objeto de compensar adecuadamente la realización de las comisiones de servicio, ya que es evidente la variación de precios producida a lo largo de estos últimos años, contemplándose, además, la especialidad que supone realizar las comisiones de servicio en Madrid, por lo elevado de sus precios en la hostelería en relación a la media del resto de las ciudades españolas, estableciéndose un nivel de dietas específico para dicha ciudad.

Todo ello lleva a que se considere necesario modificar determinados preceptos del Decreto que regula las indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, así como añadir otros que regulan los supuestos no contemplados.

En su virtud, a propuesta de las titulares de las Consejerías de Economía y Hacienda y Justicia y Administración Pública, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de octubre de 2000,

### DISPONGO

Artículo 1. Modificación del articulado del Decreto 54/1989, de 21 de marzo.

Se modifican los artículos 11.º, 19.º 2 y 39.º del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, quedando redactados en los siguientes términos:

«Artículo 11.º

1. Las personas incluidas en el grupo primero del Anexo I percibirán las dietas a que tengan derecho conforme a lo establecido en el apartado 2 de este artículo, salvo que opten por ser resarcidas por la cuantía exacta de los gastos realizados.

Dicho régimen será aplicable, asimismo, al personal que forme parte de las delegaciones oficiales presididas por las autoridades a que se refiere el párrafo anterior.

2. Las personas incluidas en el grupo segundo del Anexo I percibirán las dietas a que tengan derecho según las cuantías que se fijan en los Anexos II y III.

Excepcionalmente, podrán ser resarcidas por la cuantía exacta de los gastos realizados cuando sean expresamente autorizadas para cada caso concreto por el titular de la Viceconsejería o Presidente o Director del Organismo Autónomo del que dependan.

Artículo 19.º

2. El personal comprendido en el grupo segundo del Anexo I será indemnizado:

a) Cuando el medio de locomoción sea el ferrocarril, por el importe del billete de clase primera o coche cama.

b) Cuando el medio de transporte sea el avión o tren AVE, por el importe del billete en clase turista, salvo que la autoridad que ordene la comisión autorice clases superiores.

Artículo 39.º

Para la justificación de las indemnizaciones a que se tenga derecho por razón de las comisiones de servicio, incluso si han sido objeto de anticipo, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

a) Orden de servicio.

b) Declaración del itinerario realizado, con indicación de los días y horas de salida y llegada.

c) Certificación del Jefe del Servicio correspondiente de haberse realizado la comisión encomendada.

d) Facturas originales de los gastos realizados cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, se abone la cuantía exacta de los mismos.

e) Billetes o pasajes originales, facturas de vehículos auto-taxi y, en su caso, otras facturas originales de gastos de desplazamiento que sean indemnizables.

f) En el caso de asistencia a cursos deberá aportarse, además, certificación acreditativa de la asistencia al curso de que se trate.»

Artículo 2. Modificación de los Anexos del Decreto 54/1989, de 21 de marzo.

Se modifican los Anexos I, II y III del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, quedando redactados como sigue:

«ANEXO I

### CLASIFICACION DEL PERSONAL

Grupo primero. Presidente de la Junta de Andalucía, Consejeros, Viceconsejeros, Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y Delegados Provinciales, así como cualquier otro cargo asimilado a los anteriores, y Jefes de los Gabinetes de los Consejeros.

Grupo segundo. Personal no incluido en el Grupo anterior.

ANEXO II

### A) DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL

Alojamiento: 10.000 pesetas. 60,10 euros.  
Manutención pernoctando: 5.250 pesetas. 31,55 euros.  
Manutención sin pernoctar: 4.150 pesetas. 24,94 euros.  
½ Manutención: 2.625 pesetas. 15,78 euros.

### B) DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL (MADRID)

Alojamiento: 15.000 pesetas. 90,15 euros.  
Manutención pernoctando: 6.500 pesetas. 39,07 euros.  
Manutención sin pernoctar: 4.150 pesetas. 24,94 euros.  
½ Manutención: 3.250 pesetas. 19,53 euros.

ANEXO III

### DIETAS EN TERRITORIO EXTRANJERO

PAIS	POR ALOJAMIENTO		POR MANUTENCION PERNOCTANDO	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Alemania	22.100	132,82	9.900	59,50
Andorra	7.800	46,88	6.300	37,86
Angola	22.500	135,23	9.900	59,50

PAIS	POR			
	POR ALOJAMIENTO		MANUTENCION PERNOCTANDO	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Arabia Saudita	12.300	73,92	9.000	54,09
Argelia	16.900	101,57	7.400	44,47
Argentina	18.500	111,19	9.200	55,29
Australia	13.500	81,14	8.500	51,09
Austria	15.900	95,56	9.800	58,90
Bélgica	24.700	148,45	13.800	82,94
Bolivia	8.500	51,09	6.100	36,66
Bosnia Herzegovina	12.100	72,72	8.300	49,88
Brasil	21.300	128,02	13.200	79,33
Bulgaria	8.900	53,49	6.300	37,86
Camerún	14.700	88,35	8.100	48,68
Canadá	15.700	94,36	8.600	51,69
Chile	17.000	102,17	8.400	50,49
China	11.900	71,52	7.700	46,28
Colombia	20.600	123,81	13.000	78,13
Corea	17.000	102,17	9.200	55,29
Costa de Marfil	10.200	61,30	8.200	49,28
Costa Rica	10.900	65,51	7.400	44,47
Croacia	12.100	72,72	8.300	49,88
Cuba	9.400	56,50	5.500	33,06
Dinamarca	20.400	122,61	10.800	64,91
Ecuador	10.800	64,91	7.200	43,27
Egipto	15.200	91,35	6.500	39,07
El Salvador	11.000	66,11	7.200	43,27
Emiratos Arabes U.	16.900	101,57	9.400	56,50
Eslovaquia	12.600	75,73	7.200	43,27
Estados Unidos	23.800	143,04	11.600	69,72
Etiopia	19.900	119,60	6.300	37,86
Filipinas	11.900	71,52	6.600	39,67
Finlandia	19.100	114,79	10.900	65,51
Francia	20.400	122,61	10.900	65,51
Gabón	16.700	100,37	8.800	52,89
Ghana	11.100	66,71	6.200	37,26
Grecia	11.500	69,12	6.500	39,07
Guatemala	14.900	89,55	7.100	42,67
Guinea Ecuatorial	14.600	87,75	8.400	50,49
Haiti	7.500	45,08	6.300	37,86
Honduras	11.600	69,72	7.000	42,07
Hong Kong	20.200	121,40	8.600	51,69
Hungría	19.200	115,39	7.700	46,28
India	16.600	99,77	6.400	38,46
Indonesia	17.000	102,17	7.100	42,67
Irak	11.000	66,11	6.500	39,07
Irán	13.400	80,54	7.400	44,47
Irlanda	15.500	93,16	8.000	48,08
Israel	15.400	92,56	9.400	56,50
Italia	21.800	131,02	10.500	63,11
Jamaica	12.800	76,93	7.700	46,28

PAIS	POR			
	POR ALOJAMIENTO		MANUTENCION PERNOCTANDO	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Japón	26.600	159,87	16.100	96,76
Jordania	15.500	93,16	7.100	42,67
Kenia	13.700	82,34	6.600	39,67
Kuwait	20.400	122,61	7.400	44,47
Líbano	19.200	115,39	5.800	34,86
Libia	17.000	102,17	9.100	54,69
Luxemburgo	22.600	135,83	9.300	55,89
Malasia	15.300	91,95	5.700	34,26
Malta	7.700	46,28	5.300	31,85
Marruecos	16.500	99,17	6.600	39,67
Mauritania	8.200	49,28	6.500	39,07
Mejico	13.600	81,74	7.200	43,27
Mozambique	11.200	67,31	7.100	42,67
Nicaragua	15.700	94,36	8.800	52,89
Nigeria	19.600	117,80	7.800	46,88
Noruega	22.100	132,82	13.400	80,54
Nueva Zelanda	10.900	65,51	6.700	40,27
Paises Bajos	21.100	126,81	10.700	64,31
Panamá	10.800	64,91	6.100	36,66
Paquistán	9.700	58,30	6.200	37,26
Paraguay	7.600	45,68	5.500	33,06
Perú	13.300	79,93	7.200	43,27
Polonia	16.600	99,77	7.100	42,67
Portugal	16.200	97,36	7.300	43,87
Reino Unido	26.100	156,86	13.800	82,94
República Checa	16.900	101,57	7.200	43,27
República Dominicana	10.700	64,31	6.100	36,66
Rumania	21.100	126,81	6.400	38,46
Rusia	37.900	227,78	12.200	73,32
Senegal	11.300	67,91	7.500	45,08
Singapur	14.200	85,34	8.000	48,08
Siria	13.900	83,54	7.700	46,28
Sudáfrica	10.700	64,31	8.000	48,08
Suecia	24.500	147,25	12.500	75,13
Suiza	24.700	148,45	10.200	61,30
Tailandia	11.500	69,12	6.500	39,07
Taiwán	13.600	81,74	8.100	48,68
Tanzania	12.800	76,93	5.000	30,05
Túnez	8.600	51,69	7.700	46,28
Turquía	10.200	61,30	6.500	39,07
Uruguay	9.600	57,70	6.900	41,47
Venezuela	13.000	78,13	6.000	36,06
Yemen	22.100	132,82	7.200	43,27
Yugoslavia	16.400	98,57	8.300	49,88
Zaire/Congo	16.900	101,57	9.000	54,09
Zimbabwe	12.800	76,93	6.500	39,07
Resto del mundo	18.100	108,78	6.800	40,87

Los importes correspondientes a manutención completa sin pernoctar y a media manutención en territorio extranjero serán los establecidos para dichos conceptos en territorio nacional (Madrid).»

#### DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Las indemnizaciones en concepto de dietas y gastos de desplazamiento correspondientes a órganos colegiados y a tribunales de oposiciones, concurso-oposiciones y concursos, por concurrencia a las reuniones que estén pendientes de celebración por haber sido iniciados los correspondientes procesos selectivos o concursos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por la normativa anterior.

Todos los demás supuestos que den derecho a indemnizaciones por dietas y gastos de desplazamiento se regirán por la normativa que corresponda, atendiendo al momento en que se realice el acto que dé lugar a dicha indemnización.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 131/1993, de 7 de septiembre, por el que se regula la concesión de indemnización por vivienda a los Delegados de Gobernación de la Junta de Andalucía, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para desarrollo y ejecución.

Se faculta a los titulares de las Consejerías de Justicia y Administración Pública y de Economía y Hacienda para que, mediante Orden conjunta, dicten las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de octubre de 2000

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO  
Consejero de la Presidencia

### CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

*CORRECCION de errores al Decreto 139/2000, de 16 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública. (BOJA núm. 59, de 20.5.2000).*

Advertidos errores en el texto del Decreto 139/2000, de 16 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública (BOJA número 59, de 20 de mayo), procede su corrección conforme a lo siguiente:

En el artículo 11, apartado 1, se suprime el contenido de su letra m) y, en consecuencia, las letras n), ñ) y o) pasan a denominarse respectivamente m), n) y ñ).

En el artículo 12, apartado 1, letra i), donde dice: «Las propuestas de resolución en materias de incompatibilidades, así como la vigilancia del cumplimiento de las normas e instrucciones sobre aquellas», debe decir: «La tramitación de los expedientes en materia de incompatibilidades, así como la vigilancia del incumplimiento de las normas e instrucciones sobre las mismas».

Sevilla, 2 de noviembre de 2000

## 2. Autoridades y personal

### 2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

*CORRECCION de errata a la Orden de 2 de noviembre de 2000, por la que se nombran funcionarios de carrera, por el sistema de acceso libre, del Cuerpo Superior Facultativo de la Junta de Andalucía, opción Ingeniería de Minas (A.2005) (BOJA núm. 135, de 23.11.2000).*

Advertida errata en el sumario de la disposición de referencia, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 17.601, donde dice:

«... Cuerpo Superior Facultativo de la Junta de Andalucía, opción Ingeniería (A.2005).»

Debe decir:

«... Cuerpo Superior Facultativo de la Junta de Andalucía, opción Ingeniería de Minas (A.2005).»

Sevilla, 24 de noviembre de 2000